



**Resolución Rectoral No. 025**  
**(15 DE MAYO DE 2023)**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE Sanea UN VICIO DE PROCEDIMIENTO EN LA SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA STDER-SAMC-001-2023**

La rectora de la Institución Educativa de Santander en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las que confiere la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015, y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, según las necesidades señaladas en los estudios previos y los documentos anexos, la institución educativa colegio Santander, pretende contratar el siguiente objeto: **"DESMONTE DE TEJA ASBESTO CEMENTO E INSTALACIÓN DE CBUIERTA DE LOS TECHOS DE LA SEDE D DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA DE SANTANDER"**.
2. La modalidad de selección que corresponde a la presente contratación, es la selección abreviada de menor cuantía, el artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, que a la letra dice: *"De las modalidades de selección. La escogencia del contratista se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa, con base en las siguientes reglas: 2. Selección abreviada. La Selección abreviada corresponde a la modalidad de selección objetiva prevista para aquellos casos en que por las características del objeto a contratar, las circunstancias de la contratación o la cuantía o destinación del bien, obra o servicio, puedan adelantarse procesos simplificados para garantizar la eficiencia de la gestión contractual.."*
3. Que mediante la resolución No. 023 de 2023 del 15 de mayo de 2023, la entidad procedió con la apertura del proceso No. STDER-SAMC-001-2023, cuyo objeto es **"DESMONTE DE TEJA ASBESTO CEMENTO E INSTALACIÓN DE CBUIERTA DE LOS TECHOS DE LA SEDE D DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA DE SANTANDER"**.
4. Que el día 23 de mayo de 2023, se llevó a cabo la presentación de observaciones a los pliegos definitivos de condiciones, recibándose 6 observaciones al presente proceso.
5. Que la entidad había establecido como fecha para respuesta a las observaciones el día 24 de mayo de 2023, sin embargo por problemas en la conexión a internet no fue posible publicar las respuestas y las adendas correspondiente.
6. Por lo anterior la entidad se vio en la necesidad de expedir adenda el día 25 mediante la cual se modificó el termino para responder observaciones y expedir adendas previo al cierre del proceso.
7. Que lo anterior puede hacer ocasionado un vicio de procedimiento, al respecto es importante señalar que los vicios de procedimiento o de forma son aquellos que se presentan cuando la Administración no observa los requisitos previos y concomitantes a la expedición del acto administrativo, como la omisión de las etapas de la licitación o el desconocimiento del carácter preclusivo y perentorio de las mismas, lo que puede originar un vicio de nulidad de la adjudicación, pues las

**RESOLUCION RECTORAL**

etapas previas a la expedición del acto administrativo constituyen formalidades que deben cumplirse, como elemento de validez de este<sup>1</sup>.

8. Que el artículo 23º de la Ley 80 de 1993 estipula que, *"Las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa. Igualmente, se aplicarán en las mismas las normas que regulan la conducta de los servidores públicos, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del derecho y los particulares del derecho administrativo"*.
9. Que el artículo 25º de la Ley 80 de 1993 señala que, *"DEL PRINCIPIO DE ECONOMÍA. En virtud de este principio: ... 2o. Las normas de los procedimientos contractuales se interpretarán de tal manera que no den ocasión a seguir trámites distintos y adicionales a los expresamente previstos o que permitan valerse de los defectos de forma o de la inobservancia de requisitos para no decidir o proferir providencias inhibitorias."*
10. Que el artículo 49º de la Ley 80 de 1993 establece que: *"Ante la ocurrencia de vicios que no constituyan causales de nulidad y cuando las necesidades del servicio lo exijan o las reglas de la buena administración lo aconsejen, el jefe o representante legal de la entidad, en acto motivado, podrá sanear el correspondiente vicio"*.
11. Que el artículo 5º de la Ley 1150 de 2007 modificado por la Ley 1882 de 2018 en lo tocante a la selección objetiva prevé que, *"Es objetiva la selección en la cual la escogencia se haga al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva. En consecuencia, los factores de escogencia y calificación que establezcan las entidades en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, tendrán en cuenta los siguientes criterios:... 3. Sin perjuicio de lo previsto en el numeral 1 del presente artículo, en los pliegos de condiciones para las contrataciones cuyo objeto sea la adquisición o suministro de bienes y servicios de características técnicas uniformes y común utilización, las entidades estatales incluirán como único factor de evaluación el menor precio ofrecido."*
12. Que el artículo 3º, numeral 11º de la Ley 1437 de 2011 prevé que, *"Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales"*.
13. Que según la Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente en concepto No. C-575 de 2021 , para la aplicación del saneamiento de vicios en los procedimientos administrativos contractuales al que alude el artículo 49º de la Ley 80 de 1993, se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos:

<sup>1</sup> Concepto No. C-575 del 13 de octubre de 2021 de la Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente.

**RESOLUCION RECTORAL**

i) el vicio a sanear tiene de que ser de procedimiento o de forma, lo que significa que no es posible sanear a través de esta figura los vicios de fondo o sustanciales del acto o contrato, lo que lleva a que, ii) el vicio a sanear no puede corresponder a ninguna de las causales de nulidad absoluta o relativa de los contratos estatales, iii) debe hacerse mediante acto administrativo motivado, iv) el funcionario competente es el jefe o representante legal de la entidad y v) el saneamiento debe ocurrir cuando las necesidades del servicio lo exijan o a las reglas de la buena administración lo aconsejen.

14. Que en virtud de las reglas de la buena administración es necesario disponer el saneamiento del proceso para garantizar los principios de buena fe, igualdad, moralidad imparcialidad, transparencia y responsabilidad a cargo de las Entidades Públicas, contenidos en los artículos 13, 83 y 209 de la Constitución política y 23, 24 y 26 de la ley 80 de 1993, así como el deber de selección objetiva de que trata la Ley 1150 de 2007.
15. Que para la entidad el hecho de haberse expedido una adenda fuera del plazo señalado, y posterior a ello modificar el cronograma, con el fin de garantizar a los oferentes interesados la mayor claridad en los pliegos de condiciones y no inducir al error.
16. Que las circunstancias referidas en el presente acto administrativo se consideran como un vicio que no constituye causal de nulidad y por tanto es susceptible de subsanarse, lo cual permite continuar con las demás etapas del proceso.
17. Que por las razones anteriores se procederá a sanear el vicio de procedimiento para reanudar las etapas del proceso de selección.

Que, en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Sanear el vicio del procedimiento que se ha configurado en el proceso **administrativo de selección de contratistas No. STADER-SAMC-001-2023**, que actualmente se adelanta mediante la modalidad de licitación pública, cuyo objeto es: **"DESMONTE DE TEJA ASBESTO CEMENTO E INSTALACIÓN DE CBUIERTA DE LOS TECHOS DE LA SEDE D DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA DE SANTANDER"** de conformidad con lo establecido en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Como consecuencia de lo anterior se retrotraen las etapas hasta la respuesta de observaciones y la expedición de adendas.

**ARTÍCULO TERCERO:** Ajustar el cronograma del proceso y demás documentos del proceso que sean necesarios, a través de la correspondiente adenda.

**ARTÍCULO CUARTO:** Ordenar la publicación en el SECOP II del presente acto administrativo, lo anterior, en concordancia con las disposiciones del artículo 3º de la Ley 1150 de 2007.

**ARTICULO QUINTO:** Notificar a los proponentes a través del canal de mensajes de la plataforma SECOP II.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad a las disposiciones del artículo 75º de la Ley 1437 de 2011.

	<b>INSTITUCION EDUCATIVA DE SANTANDER</b> "Con Audacia, Valor y Honor... Caminamos hacia la EXCELENCIA"	<b>FT- PDE - 03</b>
	<b>RESOLUCION RECTORAL</b>	Fecha: 23/02/2018
		Versión: 01

**ARTÍCULO SEPTIMO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

**PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

*Original firmado*

**ANA ISABEL PINO SÁNCHEZ**  
Rectora

Proyectó y revisó: Jennifer Silva Amaya – Abogada CPS